



San Andrés, Isla, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

DEMANDANTE: DEFENSORA DE FAMILIA ICBF

MENOR: A.G.W.S.

RADICADO No.:88001318400120230005500

AUTO No.0264-23

Atendiendo lo actuado dentro del presente proceso y según lo preceptuado en el parágrafo 2 del artículo 100 del Código de Infancia y Adolescencia, en concordancia con lo normado en el artículo 390 del C.G.P., el Despacho admitirá el proceso Administrativo sub-examine y como consecuencia de ello, se tramitará el mismo a través del procedimiento previsto para los procesos Verbales Sumarios.

Por otro lado, teniendo en cuenta lo señalado en el inciso 11 del artículo 100 de la citada obra¹ y lo dispuesto en el inciso final del parágrafo del artículo 95 de la Ob. Cit. Prevé: “... Los procuradores judiciales de familia obraran en todos, los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y podrán impugnar las decisiones que se adopten” (Subrayado fuera del original), como quiera que dentro de este proceso se ventilan los derechos de un menor de edad, este Despacho ordenará comunicarle la existencia de este proceso al Ministerio Público –Procurador Judicial de la Familia, a fin de que ejerzan las funciones a que aluden las normas arriba transcritas.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el presente proceso Administrativo de Restablecimiento de Derecho, promovido por la Defensora de Familia del ICBF a favor del menor A.G.W.S., hijo de los señores Catherine Suarez Mc’Laughlin y Dayson Gregory Ward Brown.

SEGUNDO: Adelántese el presente proceso conforme al procedimiento previsto para los procesos Verbal Sumarios en los artículos 391 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído en forma personal a la señora Catherine Suarez Mc’Laughlin y Dayson Gregory Ward Brown, por el medio más expedito.

CUARTO: Del informe que dio inicio al presente proceso Administrativo, córrase traslado a los padres del menor por el termino de diez (10) días, para que indique lo que consideren necesario y pertinente, para lo cual se le entregará las copias del informe del ICBF mediante el cual se dio inicio al presente proceso.

QUINTO: Por secretaría, comuníquesele al Ministerio Público – Procurador (a) Judicial de Familia la existencia de este proceso de restablecimiento de derecho, para los fines previstos en el inciso 11 del artículo 100 y en el inciso final del Parágrafo del artículo 95 ambos de la Ley 1098 del 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia).

¹ Cuando el juez reciba el expediente deberá informarlo a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

IRINA MARGARITA DÍAZ OVIEDO

JUEZA

WPHD

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de
San Andrés

El anterior auto fue notificado por anotación en
estado No. 040, hoy 3-MAYO-2023

WENDY PAOLA HOYOS DE ÁVILA
Secretaria

Firmado Por:

Irina Margarita Diaz Oviedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **140a8691129573b49f36c9dd07359edd37b3402e34c90dfcd1d631824c7f9ce**

Documento generado en 02/05/2023 04:26:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>